2021-00437 CONTESTACION - EXCEPCIONES U.M.H.

LIANNA YANETH LAITON DIAZ <lianeth7@hotmail.com>

Lun 22/08/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rodrigo palechor <rpalechors@hotmail.com>;amandisocha@hotmail.com <amandisocha@hotmail.com>;LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ <luiseasesorias@hotmail.com>;Miryam Baron <miryamebaron@gmail.com>

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
J01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CC: Dr. Rodrigo Palechor Samboni rpalechors@hotmail.com (apoderado demandante)
Sra. Carmen Amanda Socha Gracia amandisocha@hotmail.com (demandante)
Dr. Luis Enrique Rodríguez B. luiseasesorias@hotmail.com (curador indeterminados)
Sra. Miryam Edith Baron Colmenares miryamebaron@gmail.com (heredera determinada)

Asunto: Contestación demanda y Excepciones de Mérito.

REF: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicado: **2021-00437**
DEMANDANTE: **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA BARON**

Atento saludo.

Adjunto con el presente en formato PDF contestación de demandada y excepciones dentro del proceso de la referencia, incluidos anexos en 59 folios.

Igualmente y de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, se envía copia a quienes hacen parte del proceso, para los fines pertinentes.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Lianna Yaneth Laiton Diaz
ABOGADA

Antes de imprimir este mensaje, verifique si es realmente necesario. Proteger el medio ambiente también está en sus manos.

Aviso de Confidencialidad: *La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.*

Doctora:
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
E. S. D.

ASUNTO: OTORGA PODER

REF: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicado: 2021-00437
DEMANDANTE: **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA BARON**

MIRYAM EDITH BARON COLMENARES, mayor de edad, con domicilio en Zipaquirá (Cund.) identificada con cédula de ciudadanía número 35.413.621 expedida en Zipaquirá (Cund.), correo electrónico miryamebaron@gmail.com, celular 3107772727, a usted muy respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar en mi calidad de demandada como heredera determinada del causante **LUIS MARIA VARON,** que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **LIANNA YANETH LAITON DÍAZ,** portadora de los documentos C.C. 39.629.529 de Fusagasugá (Cund.), T.P. No. 339.981 del C. S. de la J., dirección calle 4 No. 9-42 Oficina 301 Edificio García Lozano Centro del municipio de Zipaquirá (Cund.), celular 3057045283 y correo electrónico lianeth7@hotmail.com para que, en mi nombre y representación dé contestación a la demanda de la referencia, formulada por la señora CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA, formulando las excepciones de mérito y/o previas a que haya lugar como oposición a las pretensiones.

La doctora **LIANNA YANETH LAITON DIAZ,** además de las facultades inherentes al presente mandato, tiene las de transigir, desistir, recibir, conciliar y demás tendientes a la defensa de mis intereses, así como la de sustituir y reasumir el poder.

Sírvase reconocerle personería.

Cordialmente,

MIRYAM EDITH BARON COLMENARES
C.C. No. 35.413.621 de Zipaquirá (Cund.)

Acepto,

LIANNA YANETH LAITON DIAZ
C.C. 39.629.529 de Fusagasugá - Cund.
T.P. No. 339.981 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12311726

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: MIRYAM EDITH BARON COLMENARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35413621 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

60mvdw8qvqm3
17/08/2022 - 09:35:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MIRYAM EDITH BARON COLMENARES, sobre: PODER.

HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvdw8qvqm3

Doctora:
DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)
E. S. D.

Asunto: Contestación demanda y Excepciones de Mérito.

REF: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicado: **2021-00437**
DEMANDANTE: **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS MARIA BARON**

LIANNA YANETH LAITON DIAZ, portadora de los documentos C.C. 39.629.529 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. No. 339.981 del C. S. de la J., dirección electrónica lianeth7@hotmail.com en ejercicio del poder conferido por la señora **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES,** mayor de edad, con domicilio en Zipaquirá (Cund.) identificada con cédula de ciudadanía número 35.413.621 expedida en Zipaquirá (Cund.), correo electrónico miryamebaron@gmail.com, celular 3107772727, por medio del presente escrito **CONSTESTAR DEMANDA** y estando dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1° del C. G. del P., propongo **EXCEPCIONES DE MERITO,** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA. Deberá probarse. Explico: manifiesta mi poderdante que su señor padre **LUIS MARIA VARON,** vivía solo hasta cuando empezó a frecuentarlo la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** quien tenía unas niñas pequeñas, pero él nunca la presentó formalmente ante la familia y amigos como una pareja sentimental por lo que no puede decirse que haya sido realmente algo estable o permanente y mucho menos que haya sido singular.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho contiene una manifestación subjetiva, por tanto, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO: Explico: en este aspecto para probar lo manifestado es extraño que la demandante al argumentar 13 años de convivencia tan solo aporte copia de dos historias clínicas del mismo año esto es 15 de febrero y 20 de abril de 2017, eventualmente pudo acompañarlo cuando el señor **LUIS MARIA VARON** estando solo se cayó y lo que si se evidencia en la historia clínica aportada es que para ese entonces el señor **VARON,** se diagnosticó con trastorno mental y disfunción cerebral debido a lesión. Es que brilla así la ausencia de singularidad sumado que para el año 2019 el 18 de mayo la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** decide entregar de manera voluntaria al señor **LUIS**

CONTESTACIÓN Y EXCEPC

MARIA VARON, a su hija **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES,** en razón al evidente deterioro de salud, solicitando a su vez dejar una constancia por escrito el cual suscribe la hoy demandante y conserva en original, prueba de ello mi prohijada ostenta una fotografía[1] de dicho escrito en el cual puede leerse:

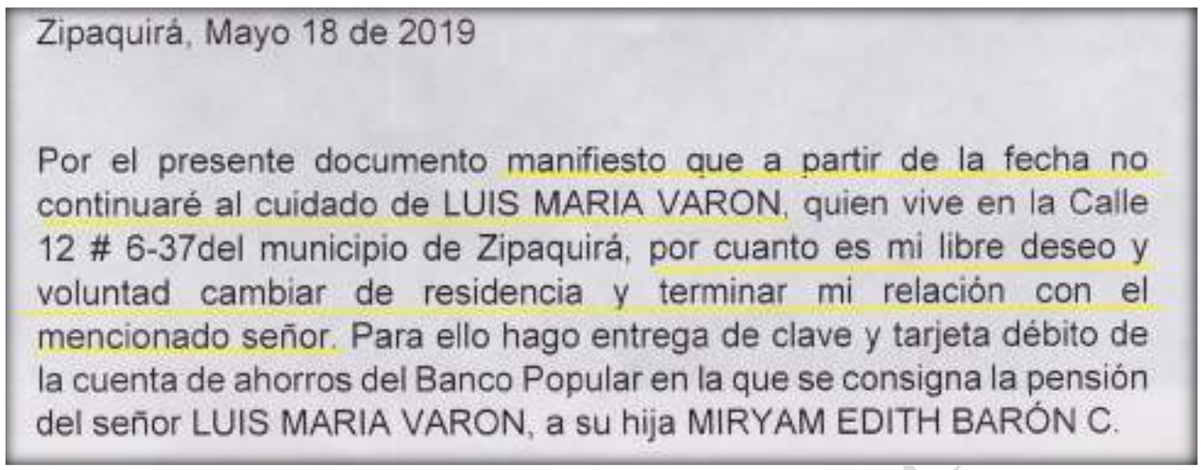

Zipaquirá, Mayo 18 de 2019

Por el presente documento manifiesto que a partir de la fecha no continuaré al cuidado de LUIS MARIA VARON, quien vive en la Calle 12 # 6-37del municipio de Zipaquirá, por cuanto es mi libre deseo y voluntad cambiar de residencia y terminar mi relación con el mencionado señor. Para ello hago entrega de clave y tarjeta débito de la cuenta de ahorros del Banco Popular en la que se consigna la pensión del señor LUIS MARIA VARON, a su hija MIRYAM EDITH BARÓN C.

Luego al siguiente día insiste en dejar constancia acerca de las condiciones de salud en que lo entrega[2]:

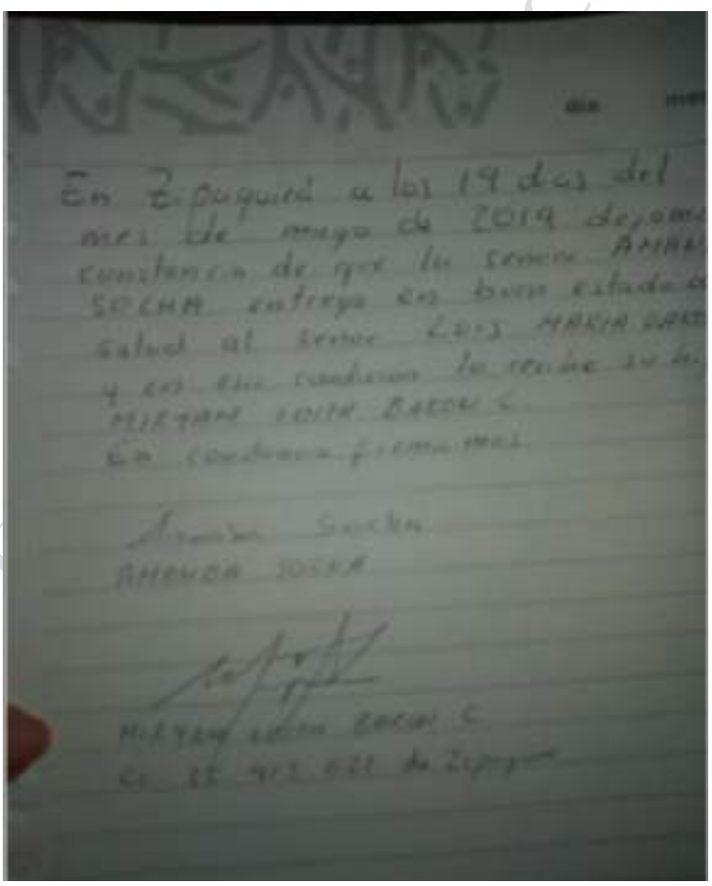

[1] Se anexa fotografía (Constancia suscrita por la demandante en escrito original se encuentra en poder de la demandante)
[2] Se anexa Fotografía (Constancia de manuscrito que da cuenta del estado de salud de LUIS MARIA VARON en original se encuentra en poder de la demandante)

Y también procurando que ya no se le relacionara más con el señor **LUIS MARIA VARON,** el mismo día la señora **CARMEN SOCHA GRACIA,** a través de comunicación electrónica[3] atencionalusuario.sanangel@gmail.com correo de la IPS del señor **VARON,** indicando que hasta la fecha mayo 18 de 2019, estuvo al frente de los asuntos del mismo revelando además dentro de su contenido los datos de contacto de la señora **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES.**

Fwd: CAMBIO DE INFORMACION

Amanda socha <amandisocha@hotmail.com> 18 de mayo de 2019, 11:11
Para: "miryamebaron@gmail.com" <miryamebaron@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Amanda socha
Sent: Friday, May 17, 2019 5:08:00 PM
To: atencionalusuario.sanangel@gmail.com
Subject: CAMBIO DE INFORMACION

Buenas tardes la presente es para comunicarles que hasta el dia de hoy estuve al frente de los asuntos de salud de Luis Maria Varón, se encargara de ahora en adalente la hija quien estará al tanto de todo. Adjunto la información personal para que puedan contactarse con ella.

Miriam Edith Barón
Celular 3107772727
Correo electrónico: miryamebaron@gmail.com

Cordialmente:
Carmen Amanda Gracia Socha

Obtener Outlook para Android

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Téngase en cuenta que el documento aportado y señalado por el togado demandante no es la póliza de seguro exequial generada por Los Olivos, es apenas un formato de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual fue claramente diligenciado a mano, donde se indica que la titular será la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** seguido de la información de quienes agrega como posibles beneficiarios, lo cierto es que en consulta en la página web https://losolivosbogota.com/sites/salas/consulta/token.php y https://losolivosbogota.com/sites/prevision/titular.php,[4] se logró establecer que el documento de identificación No. 35475464 no se encontró en su bases de datos, por lo que no se evidencia que tenga o haya tenido afiliación en Los Olivos. Por lo tanto, no puede darse como un hecho cierto y en todo caso deberá aportarse la póliza exequial donde conste dicha afiliación.

Lo anterior, aunado a la manifestación de mi poderdante al indicar que ella y su familia desconocían la existencia del supuesto seguro en el que el señor **LUIS MARIA VARON** figurara como beneficiario, tanto así que la cobertura de los gastos exequiales[5] del señor **VARON,** estuvieron a cargo de **SEGUROS MAPFRE**[6]**,** conforme a póliza contratada por la señora **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES.**

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Este hecho contiene una afirmación subjetiva e impertinente, toda vez, que mal puede decirse que "***siempre***" se dieron tratamiento

[3] Se anexa copia del correo de reenvío de que hiciera la demandante a la señora MIRYAM BARON COLMENARES.
[4] Anexo resultados de consulta en páginas web indicadas.
[5] Anexo Factura PCE 237 Costo cenizario Parque cementerio Zipaquirá
[6] Anexo Certificación exequial Seguro Mapfre

de marido y mujer, considerando que el señor **LUIS MARIA VARON** el 19 de septiembre de 1964 contrajo matrimonio católico con la señora **ALCIRA COLMENARES**[7]**,** quienes para el año 2000 aproximadamente terminaron dicho vinculo.

Basta con tener en cuenta la Investigación[8] – Convivencia realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del Departamento de Investigaciones COSINTE LTDA – Nit. 830019581-2, en la que las manifestaciones hechas por los familiares más cercanos del señor **LUIS MARIA VARÓN,** hermana, cuñada, primo y sobrinos, coinciden cuando indican no haber presenciado dicha convivencia con la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA.**

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Agregando que no es un hecho útil para probar lo pretendido.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. La relación por más de treinta y cinco años que sostuvo el señor **LUIS MARIA VARON** con su cónyuge **ALCIRA COLMENARES,** fue la conocida por todos entre ellos sus familiares y amigos. Por lo que deberá probarse a cabalidad.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. No puede establecerse con certeza la fecha de inicio de una convivencia, la declaración juramentada fue expedida en octubre del año 2003 en la que manifiestan tener dos años de convivencia para efectos de vinculación de la demandante y menores de edad al sistema de salud. Por lo que deberá probarse a cabalidad esos dos años transcurridos.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. El día 18 de mayo de 2019 la demandante señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** de manera voluntaria dio por terminada la supuesta relación con el señor **LUIS MARIA VARON,** y decide entregárselo a su hija **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES,** indica mi mandante que en ese momento manifestó la actora que lo entregaba porque estaba muy enfermo y ella iba a hacer su vida. De esto quiso dejar constancia por escrito, entregando además tarjeta de crédito, una letra de cambio y recibos de servicios públicos, fecha desde la cual y hasta el deceso del señor **LUIS MARIA VARON,** este se encontraba bajo los cuidados de su hija **MIRYAM EDITH**, de su yerno **CESAR ORLANDO CHAPETON** y hasta de su ex esposa **ALCIRA COLMENARES** como prueba de ellos están las historias clínicas[9], los pagos por servicio de enfermería, autorización de cremación, pagos de deudas ente otros[10].

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO. Se prueba con el certificado de defunción aportado como anexo de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Para el 18 de mayo de 2019 la misma demandante expuso su decisión de terminar una supuesta relación que no pudo ser más que de solidaridad y ayuda en razón al apoyo económico que recibió eventualmente la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** del señor **LUIS MARIA VARON** y así mismo lo expuso ante la IPS a cargo de la salud del citado señor, por

[7] Anexo registro de matrimonio señores LUIS MARIA VARON y
[8] Anexo copia Investigación cuyo documento original reposa en Colpensiones y en el Juzgado 1° laboral de Zipaquirá, proceso No. 25899310500220210032500
[9] Anexo historias clínicas de fecha 18/02/2020, 15/01/2020 y 20/09/2019
[10] Anexo recibos de pago, cuentas de cobro.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

lo tanto, no es dable manifestar sin prueba contundente que la actora fuera su compañera permanente.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO. Pero además para información del despacho no solo sabia de la existencia de mi poderdante, sino que también la conocía, la trataba, sabia de su profesión, sabia donde trabaja, tanto así que conocía su correo electrónico, situaciones por las que se encuentra extrañada que se haya indicado en la demanda que desconocía donde poder ubicarla y notificarla.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Explico: El señor **LUIS MARIA VARON,** para el año 2000 luego de la separación con su esposa señora **ALCIRA COLMENARES** vivió solo en la en la calle 12 No. 6C-37 Barrio Potosí de Zipaquirá, talvez en algunas ocasiones o por algún tiempo el señor **VARON** le permitió a la demandante que pernoctara con sus hijas, pero es evidente que **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** la mayoría del tiempo ha ostentado su domicilio en Girardot lugar de ubicación de su empresa de confecciones por diez (10) años y en Pitalito – Huila, tanto que es el lugar de atención que figura en la afiliación de su EPS, situación que se analizará en la excepciones propuestas.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Siguiendo la coherencia de lo anteriormente expuesto, declaro que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, por encontrarlas no ajustadas a la verdad, ni a derecho así:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO. Por cuanto tal declaración de unión marital de hecho si bien es imprescriptible, para el momento que nos ocupa se torna irrelevante, sin embargo, de darse tal declaración deberá probarse la fecha de inicio hasta el 19 de mayo de 2019.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto no existe mérito alguno para declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por cuanto la misma **NO FUE DECLARADA DENTRO DEL TERMINO QUE PRECAVE LA LEY**[11]**,** por lo que **AL TRANSCURRIR MAS DE UN AÑO ESTO ES DESDE LA VOLUNTAD DE TERMINAR LA CONVIVENCIA Y ABANDONO DE PARTE DE LA DEMANDANTE EL DÍA 18 DE MAYO DE 2019,** para la fecha **ACAECIÓ EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN,** lo que deja sin efecto la presente reclamación e impide de fondo el pronunciamiento frente a la existencia de tal sociedad patrimonial, debiéndose negar tal pretensión.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO. Por cuanto no existe mérito alguno para declarar la disolución de la sociedad patrimonial, en razón al acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción.

[11] Ley 54 de 1990 artículo 8°.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

De acuerdo con la oposición a cada una de las pretensiones de la demanda, presento de manera respetuosa los fundamentos expuestos en las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO,** las que solcito al despacho se sirva declarar probadas.

I. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones:

Regula la Unión Marital de hecho entre Compañeros Permanentes y la Sociedad Patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de 1.990, en su artículo 8° establece las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescribe en un año a partir de**:

- **La separación física y definitiva de los compañeros**
- Del matrimonio con terceros
- O de la muerte de uno o ambos compañeros.

Siendo entonces señora Juez, de aplicabilidad al presente caso la primera premisa, toda vez que la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** el día 18 de mayo de 2019 decidió de manera voluntaria terminar una supuesta relación que al parecer de manera intermitente sostenía con el señor **LUIS MARIA VARON,** quien se encontraba en un avanzado deterioro de salud. Es entonces para la mencionada fecha que se da la separación física, se observa que para la presentación de la demanda han pasado más de dos (2) años desde que la actora dio por terminada la relación, motivo por el cual lo concerniente a la Declaración de la Existencia de la Sociedad patrimonial derivada de la Unión Marital y la relativa a su disolución y liquidación es prescriptible. Por tanto, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, esta sujeta a la prescripción, más no respecto del estado civil.

Ahora bien, la demandante establece en su escrito de demanda como fecha final de la supuesta convivencia el día 29 de agosto de 2020[12], olvidando la actora que en entrevista ante Colpensiones argumentó que estuvo conviviendo con el causante **LUIS MARIA VARON** hasta el día 19 de mayo del año 2019, y que desde esa fecha se fue a vivir en la vereda Fundador del Municipio de Palestina – Huila, en donde vive en unión libre con el señor Julio Calderón[13].

[12] Hecho 9 del escrito de demanda (Subsanación)
[13] Nota en Pag 8 del documento de Investigación – Convivencia realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del Departamento de Investigaciones COSINTE LTDA – Nit. 830019581-2

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Adviértase por el despacho, que entre los supuestos normativos se encuentra la "*separación física y definitiva",* siendo tal precepto definido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Basta para entender física y definitivamente separada una unión marital de hecho, que uno de los compañeros, o ambos decidan darla por terminada.*** *Por tanto, una manifestación de este tipo ante un ente conciliador, sumado a la existencia de otras pruebas que dan cuenta de la materialización de la decisión, permiten verificar el punto final de la unión"*[14] (Negrilla fuera de texto)

A la luz de lo anterior, debe tomarse en consideración el día 18 de mayo de 2019 como la fecha en la que la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** decide entregar el cuidado del señor **LUIS MARIA VARON,** a su hija **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES,** indicando que se encontraba muy enfermo y que ella se iba a hacer su vida. Esta fecha demarca un hito final en caso de establecerse que existió una unión marital de hecho, la cual fue definitiva, tanto que en procura de no seguir siendo más vinculada con el señor **LUIS MARIA VARON**, se aseguró en dejar las respectivas constancias escritas y comunicar a la IPS dicha decisión e informar los datos de la persona que en adelante estaría a cargo de su cuidado.

De otra parte, téngase en cuenta por el operador judicial, que no solo se encuentra plasmada, evidenciada y ratificada por la misma actora sino que además se encuentra confesado en la entrevista que presentara ante Colpensiones[15] entidad que finalmente en Resolución No. 2020-8999864 de fecha 11 de noviembre de 2020, niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** toda vez, que no acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada y sin acreditar el requisito de convivencia con el causante **LUIS MARIA VARON** los últimos cinco (5) años antes de su fallecimiento.

Sumado todo lo anterior al hecho de no estar plenamente probada la fecha de un supuesto inicio de convivencia pues si hubo dicha relación esta no fue de público conocimiento, tanto que su familia mas cercana no tuvo relación con **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** la identifican como una mujer que eventualmente contestaba las llamadas que le hacían al señor **LUIS MARIA,** pero no la relacionan como su compañera sentimental.

Es de anotar además que son muchas las inconsistencias evidenciadas para establecer la fecha de un supuesto inicio de convivencia que ponen en duda la supuesta singularidad y permanencia como compañeros permanentes pues al parecer la actora tuvo varios domicilios, evidenciadas en los siguientes registros:

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

[14] (Apelación sentencia No 101-2017. Rad: 2013-123. M.P Bárbara Liliana Talero Ortiz)
[15] Anexo copia Resolución No. 2020-8999864 de fecha 11 de noviembre de 2020, niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA.

1. En la Cámara de Comercio de Girardot (Cund.) para el año 2005 **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** registró un establecimiento comercial con número de matrícula 41465 con el nombre o razón social ***CONFECCIONES AMANDA Y JOHANNA,*** cuya actividad económica se reportó como la de confección de prendas de vestir y actividades de telecomunicaciones alámbricas, año en el que se supone vivía en el municipio de Zipaquirá. Dicha matricula fue cancelada 10 años después es decir en el año 2015.

2. Para el año 2016 **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** figuraba como afiliada en salud a la Nueva Eps en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiaria, con ubicación en Pitalito, año en que supuestamente tenia una convivencia con el señor **LUIS MARIA VARON** con domicilio en el municipio de Zipaquirá, pues así lo manifestó ante Colpensiones:

COSINTE LTDA.

Investigación – Convivencia
Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones

Departamento de Investigaciones
Cosinte LTDA – Nit. 830019581-2

Entrevistas
Consulta y cruce de bases de datos
Cotejo de documentación
Labores de campo
Entrevista a testigos
Recopilación de registro fotográfico
Confrontaciones testimoniales

Análisis de las pruebas recolectadas:

Siendo el día 27 de octubre del año 2020.

Se entrevistó a la señora Carmen Amanda Socha Gracia identificada con CC 35475464, quien afirmó ser la compañera permanente del señor Luis María Varón identificado con CC 3264247, desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019 fecha de separación. De la relación con su compañero permanente no procrearon no procrearon hijos en común.

Aclaró que el causante procreó una hija, fruto de una relación anterior, quien es mayor de edad y sin discapacidad

• Mynam Edith Varón

Manifiesta que se conocieron con el causante en el año 1999 por amigos en común en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca. Narra que empezaron a convivir en unión libre en el municipio de Zipaquirá el 17 de noviembre 2001 y que siempre estuvieron juntos hasta el 19 de mayo del año 2019, fecha de separación, refiere que el causante falleció el 29 de agosto 2020 por causa de enfermedad, aduce que fue paciente positivo de Covid-19. Razón por la cual convivieron 17 años y 6 meses.

Informó que la convivencia siempre se desarrolló en la residencia ubicada en la Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosí de Zipaquirá - Cundinamarca, la cual es propiedad del causante en la cual dejo de vivir hace aproximadamente un año y medio. Actualmente reside en la Vereda Fundador en el Municipio de Palestina - Huila.

Nota: en la entrevista la señora Carmen Amanda Socha Gracia, argumenta que estuvieron conviviendo con el causante Luis María Varón hasta el día 19 de mayo del año 2019, desde

Por lo que se deduce, siendo su domicilio en pareja con el señor **LUIS MARÍA VARON,** en la calle 12 No. 6C 37 Barrio Potosi del municipio de Zipaquirá, lo más lógico es que la atención en salud para la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** lo fuera en Zipaquirá.

3. Para el año 2008 en la que la actora figura como beneficiaria en la Nueva Eps en el régimen contributivo y en los datos del afiliado se reporta Pitalito – Huila.

Esto es lo que sucede y se comprueba en el sub examine, porque los dislates de valoración probatoria aportados con la demanda únicamente sirven para derruir la conclusión de Colpensiones[16] en cuanto a que el señor **LUIS MARIA VARON** y la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** convivieron en unión libre desde el 17 de noviembre de 2001 hasta el 19 de mayo de 2019, y en su lugar con las versiones rendidas por familiares y vecinos lo que se vislumbra es que entre ellos hubo tal vez un vínculo amoroso que no constituyó una unión marital de hecho por la falta del elemento de permanencia de parte de la actora, tanto así que una vez se complica el estado de salud la demandante le entrega el cuidado del señor **LUIS MARIA** a su hija **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES.**

Cabe aquí hacer un paréntesis para manifestar y hacer saber a la señora Juez, que la hoy demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** siempre tuvo conocimiento de la existencia y ubicación de **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES**, hija del señor **LUIS MARIA VARON,** por lo que se hace extraño que dentro de la demanda haga la manifestación de no saber sobre su domicilio y por lo tanto pedir que sea emplazada. Prueba de ello es el mismo correo en reenvío en el que la actora indica los datos personales incluido el correo electrónico de **MIRYAM EDITH** a la IPS del señor **LUIS MARIA VARON.**

Retomando, la Ley 54 de 1990, bajo la interpretación de las sentencias T-856 y C-811 de 2007, establece sin lugar a dudas que para todos los efectos civiles se denomina *Unión Marital de Hecho* la formada entre dos compañeros, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. A su vez el canon 2, modificado por la Ley 979 de 2005 y declarado exequible de forma condicionada en el fallo C-075 de 2007, dispone que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos compañeros sin impedimento legal para contraer matrimonio.

En este contexto, se echa de menos la consagración de los cinco requisitos para que haya una unión marital y como consecuencia de la misma, tenga plenos efectos la sociedad patrimonial que le es connatural, a saber: ¿se prueba comunidad de vida, permanencia y singularidad de manera ininterrumpida por más de dos años con apenas las manifestaciones de la actora?

Si bien es cierto se arrima al proceso una declaración juramentada de fecha 14 de octubre de 2003 en la que el señor **LUIS MARIA VARON** declara bajo la gravedad de juramento que tiene una relación de dos años en unión marital con la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** dicha declaración se rinde como requisito para afiliación de unas menores que no eran sus hijas al sistema de salud que cobijaba al señor **LUIS MARÍA.** Tal aserción contenida pierde fuerza pues para el 2003 dicha convivencia no era de público conocimiento, toda vez que la familia cercana del señor **LUIS MARIA VARON** desconocían esta relación. Por lo que se considera que no es

[16] Anexo copia Resolución

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

dable este medio suasorio para argumentar que se esta frente una relación sentimental que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial.

Ahora bien, de la revisión individual y conjunta de las manifestaciones de algunos familiares del señor **LUIS MARIA VARON,** en la entrevista de investigación para Colpensiones, admiten saber que **LUIS MARIA** tenía una relación con una señora, pero no la conocían y tampoco el tiempo de supuesta convivencia. Por tanto, se establece y con las pruebas recolectadas que de haber existido una relación amorosa esta no trascendió hacia un proyecto común, hubo talvez pernoctación en casa del señor **VARON** en ciertos días, pero no se evidencian viajes comunes, reuniones de familia o amigos y sin duda no puede afirmarse conclusivamente que tenían una unidad de objetivos de vida.

El sentido común indica que, de haberse formado un vinculo estable entre los integrantes de la unión marital **VARON SOCHA,** la actora habría podido acompañar a su pareja, que por su estado de salud debía contar con el apoyo de otra persona para su atención personal, y no solo por estar enfermo, amén del apoyo económico y moral que el señor **LUIS MARIA VARON,** brindara en la crianza de las hijas menores de **CARMEN AMANDA** como lo relata en el hecho 6° del escrito subsanatorio de demanda y más aún, cuando se encontraba en una condición de desventaja económica contenida en la declaración juramentada hecho segundo numeral 3°.

Sin embargo, se registra que desde el año 1993 la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** realiza aportes pensión régimen prima media y se encuentra activa[17] actualmente, trabajo en empresas de flores y adicional esta la empresa de confecciones en la ciudad de Girardot, aunado a que el servicio de salud ha sido prestado en Pitalito – Huila por la Nueva EPS.

En suma, entre la demandante y el causante posiblemente existió un vinculo afectivo, pero sin la permanencia necesaria para configurar una unión marital de hecho, en tanto nunca dejó de ser un vínculo acotado a eventualidades que representaba ayuda económica. Por lo que debe recordarse que *"dentro de las exigencias de la unión marital de hecho esta la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital, o dicho en otros términos que este caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa"*[18]

Carece entonces la pretendida convivencia de circunstancias que permitan inferir que la pareja compartía su plan de vida, tales como objetivos o proyectos comunes que sirvan para inferir la existencia de una unión marital de hecho que trascendiera ante familiares y amigos. Es más, el actuar de la señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA,** frente al deterioro de salud de **LUIS MARIA VARON** da cuenta de un vínculo sin un proyecto propio de una pareja estable, fundado en el respeto y apoyo, como lo exige la Ley 54 de 1990 para que se conforme una unión marital.

[17] Anexo Consulta RUAF con respecto a la cédula 35.475.464
[18] SC10295, 18 jul. 2017, rad. N.° 201000728-01

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Cuando decae el señor **LUIS MARIA VARON,** requiriendo de atenciones y cuidados su supuesta compañera lo entrega a su hija y se va a un nuevo domicilio con su pareja sentimental Julio Calderón, entre tanto **MIRYAM EDITH** junto con su esposo y **ALCIRA COLMENARES,** asumen los cuidados y gastos necesarios para procurar su bienestar, incluso dado a su avanzado deterioro fue necesario contratar los servicios de un Hogar Gerontológico "Refugio de mi andar"[19], así como contratar enfermeras para garantizar sus cuidados[20].

En conclusión y con todo lo anterior deberá probarse la permanencia y singularidad de una supuesta convivencia, así como el trato social que se pregona para determinar si en efecto se configuró una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y cual fue su fecha de inicio.

En caso de darse lo anterior, se encuentra probado y confesado por la misma demandante que el día 19 de mayo de 2019 de manera voluntaria decidiera terminar la relación con el señor **LUIS MARIA VARON,** fecha que se tendré entonces como hito de terminación y como consecuencia de ello no habrá lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

II. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI E INEXISTENCIA JURIDICA DEL DERECHO RECLAMADO, TEMERIDAD Y MALA FE

Se observa con lo develado anteriormente señora Juez que el extremo demandante ha faltado a la verdad, ha esgrimido un fundamento fáctico de su pretensión con una convivencia supuestamente inicia el 15 de noviembre de 2001 y que se extinguió con le deceso del señor **LUIS MARIA VARON,** el día 19 de agosto de 2020.

Primeramente debe observar el despacho que la demandante solicito la sustitución pensional ante Colpensiones, entidad que negó dicha pretensión toda vez que la misma no logró demostrar convivencia con el causante los últimos cinco años teniendo en cuenta sus mismas manifestaciones, además que la investigación arrojó una convivencia desde el 17 de noviembre de 2001 hasta el día 18 de mayo de 2019 fecha en la que **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA, decide no cuidarlo más,** entrega oficialmente al señor **LUIS MARIA VARON** a la hija señora **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES** dejando constancia de ser su libre deseo y voluntad cambiar de residencia y terminar la relación con el señor **VARON.** Causa extrañeza que en la demanda se indique:

"9. Unión marital que se extinguió con el deceso del compañero que ocurrió el día 29 de agosto de 2.020."

Seguidamente esta el hecho o la manifestación gravosa en la que indica:

[19] Anexo certificado "Hogar gerontológico Refugio de mi andar SAS" de fecha septiembre 13 de 2020.
[20] Anexo recibo de pago y constancia de pago enfermera

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

V. SOLICITUD ESPECIAL.

Dado que **No se conoce su dirección ni correo electrónico cierto de recibo de notificaciones** de la Sra **Miriam Edith Barón Colmenares, por lo tanto, desde ya se solicita el emplazamiento de la misma.**

VI. COMPETENCIA:

Manifestación que falta a la verdad, incluso la misma demandante envió correo electrónico a mi poderdante enterándola de la comunicación que enviara a la IPS con respecto a entregar los datos de contacto de quien esta a cargo del señor **LUIS MARIA VARON,** siempre supo de su número celular, de su dirección de domicilio, incluso de su lugar de trabajo, por lo que no se entiende el querer adelantar un proceso sin que la familia del señor **LUIS MARIA VARON,** más exactamente su hija legitima se enterara.

Fwd: CAMBIO DE INFORMACION

Amanda socha <amandisocha@hotmail.com> 18 de mayo de 2019, 11:11
Para: "miryamebaron@gmail.com" <miryamebaron@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Amanda socha
Sent: Friday, May 17, 2019 5:08:00 PM
To: atencionalusuario.sanangel@gmail.com
Subject: CAMBIO DE INFORMACION

Buenas tardes la presente es para comunicarles que hasta el dia de hoy estuve al frente de los asuntos de salud de Luis Maria Varón, se encargara de ahora en adalente la hija quien estará al tanto de todo. Adjunto la información personal para que puedan contactarse con ella.

Miriam Edith Barón
Celular 3107772727
Correo electrónico: miryamebaron@gmail.com

Cordialmente:
Carmen Amanda Gracia Socha

Obtener Outlook para Android

El número de celular y correo electrónico siguen siendo los mismos desde entonces, ahora bien, basta con solo ingresar el nombre completo de mi prohijada y numero de cedula en un buscador de internet que por su profesión y cargo que desempeña son de publico conocimiento y de acuerdo con lo comentado por mi poderdante eso lo sabe muy bien la demandante.

Entonces vale preguntar: ¿cuál es la intensión de ocultar la existencia del proceso y evitar que **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES** sea notificada y se pronuncie respeto de la misma dentro de los términos de ley y más cuando se asegura en la demanda más de una vez que la supuesta convivencia fue de amplio conocimiento social y familiar? ¿Por qué se omite en la narración de los hechos la solicitud realizada ante Colpensiones y su negativa? ¿Por qué oculta la demandada en los hechos la decisión de terminar una supuesta relación y la entrega del señor **LUIS MARIA VARON** a su hija **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES** desde el 18 de mayo de 2019? ¿Cuál es la real intención de vincular de entrada mediante emplazamiento a la única heredera determinada del señor **LUIS MARIA VARON**?

Sin duda señora juez que se ventile toda la información que se aporta, con el fin hacer incurrir en una falsa precisión al despacho y una ausencia del principio al derecho de defensa y buena fe. al respecto la Corte Suprema indicó:

> *[…]* [21]***Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, "no puede ser la ignorancia supina****, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues* ***en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe****,* ***es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad'****…* (negrilla y subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Código General del Proceso en su artículo 79 contempla la Temeridad o mala fe de la siguiente manera:

> *"…Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

Finalmente, y para concluir deberá entonces señora Juez tenerse en cuenta lo establecido jurisprudencialmente y más exactamente con lo establecido en la Sentencia T-655/98:

> *"...La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto*

[21] REFERENCIA: PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA ACUMULADO CON ACCIÓN REIVINDICATORIA RADICADO: 68001-31-10-004-2017-00073-02 INTERNO: 2019-783

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado (…) hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este (…)"

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito:

I. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARTIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

II. **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI E INEXISTENCIA JURIDICA DEL DERECHO RECLAMADO, TEMERIDAD Y MALA FE**

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

PRUEBAS:

Comedidamente solicito al señor Juez, e sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE**: solicito señor Juez se sirva hacer comparecer a la demandante señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA**, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. **DOCUMENTALES:**

- Solicito señora Juez y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, el traslado de la Investigación – Convivencia realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a través del Departamento de Investigaciones **COSINTE LTDA** – Nit. 830019581-

  La prueba que se solicita toda vez que dicho informe fue elaborado de acuerdo con la solicitud de la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** ante Colpensiones con el fin de solicitar sustitución pensional, por tanto, en dicha actuación se controvirtió el asunto que en este asunto nos ocupa y dicha petición le fue negada por no cumplir los presupuestos para acceder a lo pretendido.

3. **TESTIMONIALES:**

- Para comprobar lo anterior señora Juez, ruego a usted recibir testimonio a quienes a continuación me permito nombrar, como personas hábiles e imparciales para testimoniar sobre los hechos en que se sustentan las excepciones y oposición a las pretensiones de la demanda; personas todas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quienes reciben notificaciones por medio de mi representada o en los correos electrónicos personales, así:

  - **OLGA YANETH VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.601.832 expedida en Pacho (Cund.), persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cogua, ubicada por intermedio de la suscrita o mediante Canal digital: Teléfono - whatsapp: 3507361057 y correo electrónico olgayan29@gmail.com (es amiga estuvo presente el día que **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** se fue y le consta que estuve al frente del cuidado, junto con **ALCIRA COLMENARES** ex esposa del señor **LUIS MARIA VARON**)

  - **MARTHA LILIANA ROJAS OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.003.905.182 persona mayor de edad, domiciliada y

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

residente en Zipaquirá, ubicada por intermedio de la suscrita o mediante Canal digital: Teléfono - whatsapp: 3142301367, correo electrónico otalora.068@gmail.com (Enfermería que tuvo a cargo el cuidado del señor **LUIS MARIA VARON,** en turnos en casa y posteriormente como apoyo adicional en hogar geriátrico)

- **OMAR RODRIGUEZ SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía 11.348.135 expedida en Zipaquirá (Cund.), persona mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, ubicado por intermedio de la suscrita o mediante Canal digital: Teléfono - whatsapp: 3107853036 y correo electrónico ingomaros@yahoo.es (Vecino de la familia **VARON COLMENARES**, le consta que **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** de la presencia de **MIRYAM EDITH**, su esposo **CESAR ORLANDO CHAPETON MARTINEZ** y **ALCIRA COLMENARES** al cuidado de **LUIS MARIA VARON**)

- **YOLANDA TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52350788, quien puede ser ubicada por intermedio de la suscrita o mediante Canal digital: Teléfono - whatsapp: 3213831473 y correo electrónico karenlorena702tencologia@gmail.com

- **CESAR ORLANDO CHAPETON MARTÍNEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 11.3487.057 expedida en Zipaquirá (Cund.), persona mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, ubicado por intermedio de la suscrita o mediante Canal digital: Teléfono - whatsapp: 313 4352872 y correo electrónico cesar.chapeton@gmail.com (esposo de **MIRYAM EDITH BARON**, quien participó del cuidado del señor **LUIS MARIA VARON**, así como acompañante a citas médicas)

ANEXOS:

1. Fotografía Constancia suscrita por la demandante y mi poderdante con fecha 18 de mayo de 2019. (original en poder de la demandante)
2. Fotografía del manuscrito que da cuenta del estado de salud de **LUIS MARIA VARÓN (Q.E.P.D.)** el 19 de mayo de 2019. (original en poder de la demandante).
3. Copia en PDF del correo electrónico en el que la demandante informa cambio de responsable del cuidado de **LUIS MARÍA VARÓN (Q.E.P.D.)**, dirigida a IPS con fecha 17 de mayo de 2019 y remitido por la demandante a mi poderdante el 18 de mayo de 2019.
4. Copia Reporte de consulta páginas web de la Afiliación Seguro exequial Los Olivos en la que informan que la demandante no ha estado afiliada.
5. Factura Parque Cementerio Zipaquirá Cenizario.
6. Certificación servicios exequiales **MAPFRE.**
7. Copia escaneada Registro civil de matrimonio de los señores **LUIS MARIA VARON y ALCIRA COLMENARES.**

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

8. Copia escaneada informe de la Investigación – Convivencia realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través del Departamento de Investigaciones **COSINTE LTDA – Nit. 830019581-2**.
9. Historias clínicas de Egreso de urgencias, expedida por el Hospital Universitario La Samaritana, con fecha **18 de febrero de 2020** en la que consta como acompañante y responsable del paciente **LUIS MARIA VARÓN (Q.E.P.D.)** su hija **MIRYAM EDITH BARÓN COLMENARES**, Historia clínica – Fisioterapia – hospitalización y urgencias, expedida por el Hospital Universitario La Samaritana, con fecha **15 de enero de 2020** en la que consta como acompañante y responsable del paciente **LUIS MARIA VARÓN (Q.E.P.D.)** su yerno **CESAR CHAPETON**, así como Historia clínica – Primera vez salud mental, expedida por el Hospital Universitario La Samaritana, con fecha **20 de septiembre de 2019** en la que aparece en la descripción médica que el paciente **LUIS MARIA VARÓN (Q.E.P.D.)** vive con su cuidadora y esposa **ALCIRA**.
10. Copia recibos de pago y cuenta de cobro servicio de enfermera.
11. Fotos de la Resolución No. 2020-8999864 de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por Colpensiones en la que niega el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA.**
12. Copia PDF Consulta **RUAF** con respecto a la cédula 35.475.464 en la que se evidencian las afiliaciones a salud y aporte a pensión entre otros.
13. Certificaciones "**Hogar Gerontológico Refugio de Mi Andar SAS**" de fecha septiembre 13 de 2020.
14. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

- **La demandante y su apoderado:** Sírvase tener en cuenta las direcciones y correos electrónicos que fueron señaladas en el escrito de demanda.

- **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES:** Al correo electrónico miryamebaron@gmail.com.

- **La suscrita:** Edificio García Lozano Calle 4 No. 9-42 Oficina 301 Centro del Municipio de Zipaquirá (Cund.), Correo Electrónico: lianeth7@hotmail.com.

De la señora Juez,

LIANNA YANETH LAITON DIAZ
C.C. 39.629.529 de Fusagasugá – Cund.
T.P. No. 339.981 del C. S. de la J.

Firmado digitalmente por Lianna Yaneth Laiton Diaz

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Zipaquirá, Mayo 18 de 2019

Por el presente documento manifiesto que a partir de la fecha no continuaré al cuidado de LUIS MARIA VARON, quien vive en la Calle 12 # 6-37del municipio de Zipaquirá, por cuanto es mi libre deseo y voluntad cambiar de residencia y terminar mi relación con el mencionado señor. Para ello hago entrega de clave y tarjeta débito de la cuenta de ahorros del Banco Popular en la que se consigna la pensión del señor LUIS MARIA VARON, a su hija MIRYAM EDITH BARÓN C.

Se firma en constancia,

Quien entrega,

Amanda Socha

AMANDA SOCHA

C.C. 35475464

Quien recibe,

MIRYAM EDITH BARÓN C.

CC. 35.413.621

dia mes

En Zipaquirá a los 19 días del mes de mayo de 2019 dejamos constancia de que la señora AMANDA SOCHA entrega en buen estado de salud al señor LUIS MARIA VARGAS y en esa condición lo recibe su hija MIRYAM EDITH BACON C.
En constancia firmamos

Amanda Socha
AMANDA SOCHA

MIRYAM EDITH BACON C
CC. 35 413 621 de Zipaquirá

Gmail **Miryam Baron <miryamebaron@gmail.com>**

Fwd: CAMBIO DE INFORMACION

Amanda socha <amandisocha@hotmail.com> 18 de mayo de 2019, 11:11
Para: "miryamebaron@gmail.com" <miryamebaron@gmail.com>

Obtener Outlook para Android

From: Amanda socha
Sent: Friday, May 17, 2019 5:08:00 PM
To: atencionalusuario.sanangel@gmail.com
Subject: CAMBIO DE INFORMACION

Buenas tardes la presente es para comunicarles que hasta el dia de hoy estuve al frente de los asuntos de salud de Luis Maria Varón, se encargara de ahora en adalente la hija quien estará al tanto de todo. Adjunto la información personal para que puedan contactarse con ella.

Miriam Edith Barón
Celular 3107772727
Correo electrónico: miryamebaron@gmail.com

Cordialmente:
Carmen Amanda Gracia Socha

Obtener Outlook para Android

INFORMACIÓN DEL TITULAR

Si requieres asistencia, comunícate a la línea de atención de Los Olivos 316-4743850.

El documento de identificación No. 3264247 no está asociado a Fincomercio.

Lo invitamos a que inicie el proceso de vinculación haciendo clic en el siguiente botón:

Vincúlese aquí

Cerrar Sesión

Tranquilidad es...
saber que cuentas con
UN PLAN DE PREVISIÓN

Si deseas consultar el estado de tu plan de previsión de exequial puedes hacerlo a través de esta opción. Para iniciar ingresa tu número de identificación.

35475464

Consultar

24/7

¡Marca gratis!
#317
desde tu celular

Bogotá: (601) 340 4055
Línea Nacional: 01 8000 911 134
LosOlivosBogota
LosOlivosBogota

Lo sentimos, el documento de identificación ingresado no se encontró en nuestra base de datos

En caso que tengas alguna inquietud o requieras aclaración referente a esta información, por favor comunícate con nosotros desde tu celular al #317 o en Bogotá al (601)3404055.

Afiliate en línea

Comunicate con nosotros

Salir

Representación gráfica del documento electrónico

PARQUE CEMENTERIO ZIPAQUIRÁ

NIT. 860.030.883 - 5 Responsables de IVA Actividad económica: 6810	FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Nº PCE237	
FECHA FACTURA 2020-09-18 11:29:59	Orden de pedido No.	
FECHA VENCIMIENTO 2020-09-18		

Cliente: BARON COLMENARES MIRYAM EDITH — C.C. ó NIT. : 35413621

Dirección: CALLE 7 # 20-10 — Ciudad : ZIPAQUIRÁ

Email: CONSULTA.BARON.COLMENARES@GMAIL.COM — Teléfono: 3107772727

CUFE:
1d58442d77e8584ee62f39efe9e5142ae8660ce82dcb0490dbd9d456ef9b3551f798d0020ea0e453b681fa2f8c5a0fef

DETALLE	CANT.	VALOR UNIT.	VALOR TOTAL
CENIZARIOS LUIS MARIA BARON (QEPD) EXEDENTE DE CENIZARIO	1.00	909,000.00	909,000.00

SON: NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS

Subtotal	909,000.00
Iva %	0.00
(-) Descuento	0.00
ReteFuente	0.00
ReteIca	0.00
ReteIVA	0.00
Total	909,000.00

Documento Oficial de Autorización de Numeración de Factura Electrónica Nº 18764001718157 del 2020-08-05, válida del 2020-08-05 al 2021-08-05, con rango del PCE1 a PCE500

www.parquecementeriozipaquira.com — Síganos: Parque Cementerio Zipaquirá

☎ PBX: (1) 852 30 21 - 889 65 74 - Celulares 7/24:
✆ 320 494 22 15 ✆ 312 831 51 80
✆ 312 306 66 17 ✆ 320 877 92 03
Servicios Funerarios

Direcciones:
- Oficina Carrera 7 No.5-80 Local 03 Centro Histórico
- Edificio Complejo Funerario Avda.Industrial No.1-500 Barrio Las Villas
- Camposanto Calle 4 No.28-75 Barrio Las Villas
- Sala de Velación Parroquia Inmaculada Concepción Barrio San Carlos Zipaquirá - Cundinamarca

Representación gráfica generada por Afacturar una marca registrada de Teleinte SAS NIT 830.020.470-6 - www.afacturar.com
Teleinte SAS, proveedor de facturación electrónica en Colombia autorizado por la DIAN, resolución 003027 del 4 de mayo de 2017
afacturar ELECTRÓNICAMENTE

MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S

Nit: 900.621.719-6

CERTIFICA QUE:

La señora **MIRYAM EDITH BARON COLMENARES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.413.621, adquirió con MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES el contrato de Previsión Exequial No. 9201707900001 desde el 10/06/2011.

Con ocasión del deceso del señor **LUIS MARIA VARÓN (Q.E.P.D.),** identificada con cédula de ciudadanía No. 3.264.247, quien se encontraba afiliado dentro del grupo familiar definido en el contrato, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S., presto los servicios funerarios por su fallecimiento a través de las respectivas entidades mencionadas en la Red Nacional a solicitud de los familiares responsables en el municipio de Cajicá en la fecha 29/08/2020

Los servicios prestados generaron un costo de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (**$ 2.266.052**) los cuales de detallan a continuación:

Servicio Funerario:	**Valor**
*Servicios básicos: Trámites, tanatopraxia, traslados locales, Cafetería.	COVID_19
*Velación **Jardines de Zipaquirá**	COVID_19
*Carroza fúnebre con cinta impresa	COVID_19
*Oficio Religioso	COVID_19
*Cofre Fúnebre	COVID_19
TOTAL SERVICIO FUNERARIO:	**$1.250.000**
Asistente Familiar:	**0**
Servicio de Destino Final:	
* **Cremación, Jardines de Zipaquirá**	**$1.016.052**
Otros Adicionales:	**0**
TOTAL SERVICIO PAGADO:	**$2.266.052**

MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S., no puede entregar las facturas del servicio prestado dado que, por motivos tributarios, las mismas deben ser conservadas internamente.

La presente certificación se expide como único soporte de la prestación de servicio del contrato de Previsión Exequial contratado, a solicitud de **COLPENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.** en la fecha 23/11/2020.

Cordialmente,

MAPFRE Servicios Exequiales
NIT. 900.621.719-6

Julian David Torres
MAPFRE Servicios Exequiales S.A.S.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Luis María Barón

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Aleira Cahuchaos

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca

Municipio de Zipaquirá

a las 7 a. m. del día diez y nueve (19) del mes de septiembre

de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) contrajeron matrimonio católico

en la Iglesia Parroquial del Divino Niño (Nombre de la iglesia o juzgado) el señor Luis María Barón c. c. # 3.264.247 de Zipaquirá

de 26 años de edad, natural de El Cocuy (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecino de Zipaquirá, de estado civil anterior soltero (Soltero o viudo de)

de profesión Obrero y la señora Srta. Aleira Cahuchaos

de 17 años de edad, natural de Zipaquirá (Ciudad o pueblo), República de Colombia (Nombre del país)

vecina de Zipaquirá, de estado civil anterior soltera (Soltera o viuda de)

de profesión Hogar

La ceremonia la celebró R. P. Bernardo Acosta Padilla (Nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy quince (15) del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) (Fecha del acta)

Denunciante: Aleira de Barón c. c. # 21.165.262 de Zipaquirá

El contrayente, (Cédula No.)

La contrayente, (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

El testigo, (Cédula No.)

[illegible signature]

(Firma y sello del funcionario que autoriza el acta)

Los contrayentes declaran [illegible] legitimados sus hijos:

Se [illegible] de [illegible] 55 y 115 del decreto 1260/70 y la del decreto 278/72. Se expide en Zipaquirá República de Colombia a: 23 MAR 1993
FOTOCOPIA [illegible] DEL ORIGINAL
CONCEPCION [illegible]
Notaria Unica del Círculo de Zipaquirá

Tomo 21
Folio 067.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Unica del Círculo de Zipaquirá
CONCEPCION [illegible] BALLESTEROS
NOTARIA

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN

DATOS BÁSICOS

Tipo de investigación:	Convivencia
Tipo de riesgo:	Muerte
Detalle tipo de riesgo:	Sustitución pensional
Número de registro de apertura de la investigación:	**COLCO-272322**
Número de Radicado:	2020_10465181
Número de Afiliación:	2020_10465181
Funcionario que solicita la investigación:	Sergio Andrés Melo Mejía
Fecha de solicitud de la investigación:	Viernes 23 de Octubre del 2020
Fecha de finalización de la investigación:	Lunes 09 de Noviembre del 2020, 09:48 AM

DATOS DEL EXPEDIENTE

Tipo de Identificación:	Cédula de Ciudadanía
Identificación:	3264247
Primer nombre: Luis	**Segundo nombre:** Maria
Primer apellido: Varon	**Segundo apellido:**
Ciudad:	Zipaquirá - Cundinamarca
Dirección Afiliado/Causante:	Calle 12 No. 6D-37 B/Potosí
Teléfonos:	3224610660
Ciudad comprobada:	Zipaquirá - Cundinamarca
Dirección Afiliado/Causante comprobada:	Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosi
Teléfonos comprobados:	3224610660

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Se debe realizar investigación debido a que las ciudades de fallecimiento y residencia son diferentes, se presenta cónyuge y compañera solicitando reconocimiento de la prestación Validar los extremos de convivencia Gracias.

MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Consulta y cruce de bases de datos
Cotejo de documentación

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECOLECTADAS

Consultó el cupo numérico del señor Luis María Varón con CC 3264247, estableciendo que no tiene registro mercantil que confirme que efectúa actividades de comercio.

Consultó el cupo numérico de la señora Alcira Colmenares De Varón con CC 21165262, estableciendo que no tiene registro mercantil que confirme que efectúa actividades de comercio.

Anudado a lo anterior también se consultó el cupo numérico de la señora Carmen Amanda Socha Gracia con CC 35475464, estableciendo que tiene registro mercantil bajo la matrícula 41464 su estado es cancelado, que confirme que efectúa actividades de comercio.

Se verificó en las bases de datos de la Registraduría General del Estado Civil que el cupo numérico 21165262, efectivamente pertenece a la señora Alcira Colmenares De Varón, la cual figura activa, comprobando la supervivencia.

Se verificó en las bases de datos de la Registraduría General del Estado Civil que el cupo numérico 35475464, efectivamente pertenece a la señora Carmen Amanda Socha Gracia, la cual figura activa, comprobando la supervivencia.

También se confirmó el cupo numérico del señor Luis María Varón con CC 3264247, el cual actualmente figura cédula de ciudadanía cancelada por muerte, según Resolución 2120100845 del 01/09/2020, que coincide con el año de muerte del causante.

Además se determinó que el señor Luis María Varón con CC 3264247 fue cotizante en la Nueva EPS desde el 01/08/2008 hasta el 28/08/2020, registra afiliado fallecido.

Aunado a esto la señora Alcira Colmenares De Varón con CC 21165262 quien figura como beneficiaria de la EPS Famisanar, desde el 01/02/2017 hasta la fecha.

También se verifico a la señora Carmen Amanda Socha Gracia con CC 35475464 quien figura como beneficiaria de la Nueva EPS, desde el 01/08/2008 hasta la fecha, registra en protección laboral.

Se corroboró el Registro de Defunción bajo el serial 06235728, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cajicá - Cundinamarca, donde la señora Mónica Garzón, en el teléfono 031-8660087, con el cargo de Auxiliar Administrativo, manifestó que el documento es fiel copia del original.

Se confirmó el Registro Civil de Matrimonio en la Notaria 1 de Zipaquirá - Cundinamarca, con el Luis Niño, cargo del funcionario registro civil, la cual verificó su autenticidad. Tiene nota marginal liquidación conyugal entre los implicados Luis María Varón y Alcira Colmenares De Varón, el 07/01/1999.

BENEFICIARIOS

Beneficiario 1

Parentesco: Cónyuge/Compañero(a)

Tipo de Identificación: Cédula de Ciudadanía

Identificación: 21165262

Primer nombre: Alcira **Segundo nombre:**

Primer apellido: Colmenares **Segundo apellido:** de Varon

Métodos y técnicas de investigación:

Entrevistas
Consulta y cruce de bases de datos
Cotejo de documentación
Labores de campo
Entrevista a testigos
Recopilación de registro fotográfico
Confrontaciones testimoniales

Análisis de las pruebas recolectadas:

Siendo el día 05 de noviembre del año 2020.

Se entrevistó a la señora Alcira Colmenares De Varón identificada con cédula 21165262, quien afirmó ser la esposa del señor Luis María Varón identificado con cédula 3264247, durante 37 años en total. De la relación con su esposo procrearon un hijo, el cual es mayor de edad y sin discapacidad.

• Myriam Edith Varón Colmenares, de 50 años.

Manifiesta que se conocieron con el causante en el año 1962 en el municipio de Cogua - Cundinamarca, por cuestiones de vecindad. Narra que iniciaron una relación de noviazgo por un periodo de 2 años, posteriormente se casaron el 19 de septiembre 1964, realizaron liquidación de la sociedad conyugal el 07 de enero 1999, aduciendo que continuaron juntos hasta el 20 de marzo 2000, fecha que separan por un periodo de 18 años, retomando convivencia porque ella (Alcira Colmenares De Varón) decidió volver con el causante en el año 2019 (sin precisar día o mes) para cuidar al señor Luis María Varón; debido a la enfermedad que padecía. Argumentando que convivieron hasta la fecha de su fallecimiento el 29 de agosto 2020 por causa de una enfermedad.

Informó que con el causante al iniciar el matrimonio vivieron en la Vereda el Mortiño en el municipio de Cogua – Cundinamarca, luego vivieron en el municipio de Zipaquirá en el barrio Potosí en la Calle 12 # 6C – 37 donde vivieron durante 6 años y luego volvieron al municipio de Cogua – Cundinamarca, a la Vereda el Mortiño donde duraron aproximadamente 30 años, se separaron y el señor Luis María Varón; se fue a vivir Zipaquirá a la vivienda en la que iniciaron su matrimonio y la señora Alcira Colmenares De Varón, se quedó en el municipio de Cogua, actualmente reside en la Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosí en Zipaquirá – Cundinamarca.

La señora Alcira Colmenares De Varón, declaró que ella volvió a convivir con su esposo (Luis María Varón) en la vivienda del barrio Potosí después de 18 años de estar separada del causante, manifiesta que vive allí desde hace un año y medio nuevamente. Refiere que actualmente vive sola. Manifiesta que convivió con un señor llamado Gerardo Ospina Ballesteros del cual se separó.

En cuanto a las pertenencias de su compañero afirma que las conserva, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales.

Refiere que su esposo (Luis María Varón) falleció el día 29 de agosto del año 2020 en la clínica San Luis ubicada en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, por motivo de enfermedad y falleció a los 82 años de edad. Alude que los gastos fúnebres fueron costeados por un seguro exequial que pagaba su hija.

La señora Alcira Colmenares de 73 años, quien se dedica al hogar. Indicó que la relación con la familia de su esposo era buena.

En cuanto a las referencias de familiares de la causante, informó el de la señora Diana Bohórquez, teléfono 3222315808 en calidad de sobrina del causante y el señor Luis Bohórquez, teléfono 3204251832 en calidad de sobrino del causante con quienes se estableció contacto telefónico.

Observación:

En labores de campo en la Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosí de Zipaquirá – Cundinamarca, no fue posible realizar entrevistas con vecinos nadie accedió a ser grabado y tampoco brindaron información de los implicados. Por tal razón la investigadora genero la entrevista a varios familiares para corroborar la información aportada por la solicitante (Alcira Colmenares De Varón).

Se realizó entrevista a la señora Agustina Varón, identificada con CC. 23555, en calidad de hermana del causante, confirmó su número de contacto es el 7404365, lugar de residencia en Bogotá. Manifestó que el señor Luis María Varón falleció en el municipio de Zipaquirá, refiere que conoce a la señora Alcira Colmenares De Varón como cónyuge del causante desde hace aproximadamente 36 años, aduce que se separaron sin precisar fechas, pero ella (Alcira Colmenares De Varón) volvió con su familiar (Luis María Varón) cuando su hermano enfermó hasta que se presentó su deceso.

Declara que el señor Luis María Varón convivió con otra señora pero que cuando enfermó la señora (sin precisar o tener conocimiento de dicha persona), se fue la señora Alcira Colmenares De Varón volvió a cuidarlo.

Se indago al familiar del causante por la existencia de la señora Carmen Amada Socha García, en donde declaró que en varias ocasiones cuando ella llamaba a su hermano (Luis María Varón) contestaba una señora llamada (Amanda). Reiteró que cuando su hermano enfermó ella se fue y lo dejó solo por eso la señora Alcira Colmenares De Varón, regresó a la casa a cuidarlo hasta que falleció.

También se entrevistó al señor David Varón (no aporta datos personales por seguridad) primo del causante, sin embargo, contestó la esposa del señor la señora (Efigenia De Varón) quien no brindó datos personales, manifestó que su esposo no escucha bien por lo que es difícil la comunicación, confirmó su número de contacto es el 3114814541. Confirmó que la señora Alcira Colmenares De Varón era la esposa del señor Luis María Varón durante 36 años y que tuvieron una hija quien es mayor de edad, indica que no tiene conocimiento de separaciones entre los implicados, menciona que el señor Luis María Varón falleció hace 2 meses del presente año.

Se indago por la existencia de la señora Carmen Amanda Socha Gracia, refiere no recordar dicha nombre y tampoco tiene conocimiento de la existencia de ella en la vida del señor Luis María Varón.

De igual manera se realizó entrevista al señor Julio Silva Varón, identificado con CC. 16591010, en calidad sobrino del causante, confirmó su número de contacto es el 3112613078, lugar de residencia en el municipio de Sogamoso – Boyacá, quien manifestó que el señor Luis María Varón falleció en Zipaquirá este año, conoce a la señora Alcira Colmenares De Varón como cónyuge del causante desde hace aproximadamente 36 años, tiene conocimiento que se separaron (sin precisar fechas), pero ella (Alcira Colmenares De Varón) volvió con su tío Luis María Varón (sin recordar fechas), al momento que enferma el último año y medio de vida del causante.

Refiere que su tío Luis María Varón convivió con otra señora (no refiere nombre) porque cuando lo llamaba contestaba una señora algunas veces. Menciona que tiene conocimiento de que la señora se fue y lo dejó solo. No indicó un tiempo de convivencia entre dichas personas.

Argumenta que del matrimonio de los señores Luis María Varón y Alcira Colmenares De Varón, procrearon una hija la cual es mayor de edad.

Se indaga al familiar por la existencia de la señora Carmen Amanda Socha Gracia, argumentando no conocer a dicha persona y también indico no tener conocimiento del nombre de la señora que estaba conviviendo con el causante y tampoco que tiempo.

Anudado a lo anterior se realizó entrevista a la señora Yaneth Silva, en calidad de sobrina del causante, indica que la señora Alcira Colmenares De Varón fue esposa del señor Luis María Varón por más de 50 años, que no tiene conocimiento de separaciones, de esta unión procrearon una hija quien es mayor de edad, indico que su familiar falleció durante la pandemia en el presente año. No tiene conocimiento de dónde y con quien vive la señora Alcira Colmenares De Varón ya que hace mucho tiempo no tiene contacto con ella.

Se indago por la existencia de la señora Carmen Amanda Socha Gracia, refiere no conocerla. Indica que solo conoció a la señora Alcira Colmenares De Varón como esposa del señor Luis María Varón, ya que ella se distanció de ellos hace mucho tiempo.

Se dialogó con la señora María Elsa Contreras de Acosta, identificada con CC. 21163687, teléfono de contacto 8896887, residente en el municipio de Zipaquirá en calidad de testigo extra juicio, quien manifestó conocer a la señora Alcira Colmenares De Varón y al señor Luis María Varón desde hace más de 40 años. Aludió que les conoció más de 36 años de relación, que se separaron en el año 2000 porque el señor Luis María Varón; se fue. Informó que las partes procrearon una hija, tiene conocimiento que la solicitante Alcira Colmenares De Varón vive en Zipaquirá. Ratificó su declaración Juramentada realizada en la Notaría 1 de Zipaquirá.

También se dialogó con la señora Melida Contreras, identificado con CC. 21165952, teléfono de contacto 3133869510, residente en el municipio de Cogua – Cundinamarca en la Vereda el Mortiño en calidad de testigo extra juicio, quien manifestó conocer a la señora Alcira Colmenares De Varón y al señor Luis María Varón; desde hace más de 50 años. Aludió que les conoció más de 36 años de relación, que se separaron en el año 2000. Informó que las partes procrearon una hija quienes mayor de edad, tiene conocimiento que el causante falleció en el presente año. Que la señora Alcira vive en Zipaquirá con un señor llamado Gerardo (actual pareja). Ratificó su declaración Juramentada realizada en la Notaría 1 de Zipaquirá.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Alcira Colmenares De Varón y el señor Luis María Varón, convivieron en matrimonio desde el 19 de septiembre 1964 hasta el año 2000 (sin precisar día o mes), fecha de separación y retoman convivencia en el mes de mayo del año 2019 (sin precisar día) y estuvieron juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante el 29 de agosto 2020.

Observación: es importante mencionar que la señora Alcira Colmenares De Varón, no precisa las fechas exactas de separación y retoma de convivencia con el causante según documentación (declaración extrajuicio) separan el 20 de marzo 2000 y retoman convivencia el 19 de mayo 2019. En donde se evidencio que los meses y años coinciden con las informadas por la señora Alcira Colmenares De Varón, al momento de la entrevista.

Existe liquidacion conyugal con fecha del 07 de enero 1999 (nota marginal plasmada en el registro de matrimonio de los implicados).

Frente a los motivos de investigación se conoció que el causante falleció en un lugar diferente al lugar de residencia de la solicitante debido a que el señor Luis María Varón presentó complicaciones en su estado de salud y fue llevado al hospital de Zipaquirá donde duró aproximadamente 20 días hospitalizado y luego fue remitido a la clínica San Luis en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, donde falleció.

Teniendo en cuenta que el motivo de investigación es por doble solicitante, se indagó con la solicitante si tenía conocimiento de que el señor Luis María Varón convivió con otra señora. Lo anterior, debido a que en la labor de vecindad se confirmó que el causante vivía con la señora Carmen Amanda Socha Gracia, los vecinos manifestaron que dejó de vivir allí hace aproximadamente un año y medio.

La solicitante (Alcira Colmenares De Varón) informa que no tiene conocimiento de que su esposo Luis María Varón; hubiese vivido con alguien. Refiere que ella volvió a la casa porque el señor Luis María Varón estaba enfermo y solo. Indica que lo acompañaba solamente una enfermera que fue contratada por la hija.

Para el momento de la entrevista se contaba con el acompañamiento de la señora Patricia Álvarez, abogada de la solicitante. Se observó duda en la solicitante al indagar frente al tema. Por lo tanto se decidió volver a preguntar a la solicitante, ella informó que supo que una señora llamada (Amanda) vivía con su esposo (Luis María Varón), que ella nunca la conoció, que fue su hija quien le contó, refiere no tener conocimiento de cuánto tiempo duró la relación de su esposo con la señora (Amanda), alude que la señora Amanda se fue dejando al señor Luis María Varón enfermo y solo.

De manera adicional, la señora Patricia Arévalo (abogada de la solicitante) informó que ella tiene conocimiento por la hija de los implicados (Myriam Varón Colmenares) que la señora (Carmen Amanda Socha Gracia) realizó una carta en la que dice que le hace entrega del señor Luis María Varón a la señora Myriam Varón Colmenares; debido a que no puede hacerse cargo de él por su enfermedad.

Informa que cuando la señora Amanda se fue, la señora Myriam le informó a su madre, que su padre estaba solo y enfermo, por este motivo la señora Alcira Colmenares De Varón; decidió ir a cuidarlo. Menciona que desde el mes de mayo del año 2019 la señora Alcira Colmenares De Varón estuvo conviviendo y acompañando al señor Luis María Varón hasta el 29 de agosto del año 2020 fecha en la que muere el causante.

Se evidencio en el transcurso de la investigación, que la señora Alcira Colmenares De Varón y el causante Luis María Varón, al momento de retomar la convivencia en mayo del año 2019 hasta el 29 de agosto 2020 fecha de fallecimiento del causante. Fue solo por un periodo de 1 año y 2 meses. Por tal razón no se acredita porque no cumple con los parámetros de la Ley 797 del año 2003. La cual precisa que debe existir una convivencia bajo un mismo techo, lecho y mesa los últimos 5 años de vida del causante.

Beneficiario 2

Parentesco:	Cónyuge/Compañero(a)
Tipo de Identificación:	Cédula de Ciudadanía
Identificación:	35475464
Primer nombre: Carmen	**Segundo nombre:** Amada
Primer apellido: Socha	**Segundo apellido:** Garcia
Ciudad:	Palestina - Huila
Dirección:	Vereda Fundador
Teléfonos:	3224610660
Ciudad comprobada:	Palestina - Huila
Dirección comprobada:	Vereda Fundador
Teléfonos comprobados:	3224610660

Métodos y técnicas de investigación:

Entrevistas
Consulta y cruce de bases de datos
Cotejo de documentación
Labores de campo
Entrevista a testigos
Recopilación de registro fotográfico
Confrontaciones testimoniales

Análisis de las pruebas recolectadas:

Siendo el día 27 de octubre del año 2020.

Se entrevistó a la señora Carmen Amanda Socha Gracia identificada con CC 35475464, quien afirmó ser la compañera permanente del señor Luis María Varón identificado con CC 3264247, desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019 fecha de separación. De la relación con su compañero permanente no procrearon no procrearon hijos en común.

Aclaró que el causante procreó una hija, fruto de una relación anterior, quien es mayor de edad y sin discapacidad.

• Myriam Edith Varón

Manifiesta que se conocieron con el causante en el año 1999 por amigos en común en el municipio de Zipaquirá - Cundinamarca. Narra que empezaron a convivir en unión libre en el municipio de Zipaquirá el 17 de noviembre 2001 y que siempre estuvieron juntos hasta el 19 de mayo del año 2019, fecha de separación, refiere que el causante falleció el 29 de agosto 2020, por causa de enfermedad, aduce que fue paciente positivo de Covid-19. Razón por la cual convivieron 17 años y 6 meses.

Informó que la convivencia siempre se desarrolló en la residencia ubicada en la Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosí de Zipaquirá - Cundinamarca, la cual es propiedad del causante en la dejo de vivir hace aproximadamente un año y medio. Actualmente reside en la Vereda Fundador en el Municipio de Palestina - Huila.

Nota: en la entrevista la señora Carmen Amanda Socha Gracia, argumenta que estuvieron conviviendo con el causante Luis María Varón hasta el día 19 de mayo del año 2019, desde esa fecha se traslada a residir en la Vereda Fundador del municipio de Palestina - Huila, en donde vive en unión libre con el señor Julio Calderón (actual pareja).

En cuanto a las pertenencias de su compañero permanente afirmó no conserva mayor cosa; sin embargo, mostró el álbum familiar donde departe con el causante en diferentes eventos sociales.

Refiere que su compañero permanente falleció el día 29 de agosto del año 2020, por motivo de una enfermedad Covid-19 cree que fue en el municipio de Chía - Cundinamarca y según le han comentado el causante se encontraba en un hogar geriátrico en el municipio de Cajicá - Cundinamarca. Alude que desconoce cómo o quien cubrió los gastos fúnebres, desde que se mudó del inmueble del causante, no volvió a hablar con la hija del causante. Asume que la hija del causante seria la persona encargada de dichos gastos.

Se indaga por los sitios de residencia, aduciendo que todo el tiempo convivieron con el señor Luis María Varón; en la misma residencia en el municipio de Zipaquirá (Calle 12 No. 6c 37 Barrio Potosí), se indaga por la declarante (Rosalía) dice que la última residencia se presentó en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, indico que es falso.

Se indaga por la existencia de la señora Alcira Colmenares De Varón, tiene conocimiento que el señor Luis María Varón estuvo casado pero luego se separaron legalmente y realizaron repartición de bienes, cuando empezó a convivir con el causante ya se habían separado de dicha persona (Alcira Colmenares De Varón). Tiene conocimiento por comentarios de vecinos y amigos que la señora Alcira Colmenares De Varón, volvió a residir al inmueble del causante después que ella (Carmen Amanda Socha Gracia) se fue. Pero aduce que regresó la señora Alcira Colmenares De Varón a ayudar a cuidarlo y vivían al parecer en el segundo piso de la residencia el cual es totalmente independiente.

La señora Carmen Amanda Socha Gracia, indico que no tiene contacto con ningún familiar.

La señora Carmen Amanda Socha Gracia, manifiesta que el motivo de la separación con el señor Luis María Varón; fue por problemas que tuvo con la hija del causante. Cuando salió de la casa quedó al cuidado de la hija como constancia firmaron un manuscrito (anexo foto).

En labores de campo se entrevistó al señor Arcadio Ordoñez identificado con CC 5340400, teléfono de contacto 3123742822, residente en la Vereda Fundador, de Palestina - Huila, en calidad de vecino, quien manifestó conocer a la señora Carmen Amanda Socha Gracia hace 1 año y medio que llegó a la vereda, vive con el esposo de nombre (Julio Calderón).

Continuando con labores de campo se entrevistó a la señora Silvia Lorena Hernández identificada con CC 36291321, teléfono de contacto 3203722972, residente en la Vereda Fundador de Palestina - Huila, en calidad de vecina manifestó conocer a la señora Carmen Amanda Socha Gracia desde hace un 1 año y medio aproximadamente desde que llegó a la vereda, vive con el esposo de nombre (Julio Calderón), no tienen hijos, no tiene conocimiento que haya tenido más parejas antes.

Observación: se realizó labor de campo en Zipaquirá – Cundinamarca en el barrio Potosí.

Se realizó entrevista a la señora Rosa Muñoz, con CC. 35415159, teléfono 3114960060, residente en el municipio de Zipaquirá en calidad de vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Luis María Varón y a la señora Carmen Amanda Socha Gracia desde hace 14 años. Indica que convivieron juntos pero desde hace un año y medio se fue del sector y que la primera esposa llamada (Alcira), llegó a vivir ahí en el segundo piso con el esposo de ella. Menciona que no conocía a la señora Alcira. Indica que la señora Amanda vive actualmente en el departamento del Huila.

Se realizó entrevista a la señora de la tienda cercana, no brinda información personal, residente en el municipio de Zipaquirá en calidad de vecino del sector, quien manifestó conocer al señor Luis María Varón y a la señora Carmen Amanda Socha Gracia hace aproximadamente 10 años, indica que la señora trabajaba en flores y casi no la veían. Indica que el señor Luis María Varón vivía solo y luego llegó la señora Amada con sus hijas a vivir con él. Manifiestan que la señora Amanda se fue hace aproximadamente un año. No tenían conocimiento del fallecimiento del señor Luis María Varón. Refiere que no conocen a la primera esposa y que dicen que ella es quien vive actualmente en la vivienda del causante.

Finalmente, se dialogó con los señores Blanca Jaqueline Niño Gualtero y Rosalía Muñoz García, testigos extra juicio, los cuales corroboraron la información aportada en la notaría, agregando que la señora Carmen Amanda Socha Gracia, se habían separado desde mayo del año 2019.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Luis María Varón y la señora Carmen Amanda Socha Gracia, convivieron en unión libre desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019, fecha de separación entre los implicados sin retomar convivencia.

Es importante mencionar que el causante falleció el 29 de agosto 2020.

CONCLUSIÓN GENERAL

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Alcira Colmenares de Varon,** una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Alcira Colmenares De Varón y el señor Luis María Varón, convivieron en matrimonio desde el 19 de septiembre 1964 hasta el año 2000 (sin precisar día o mes), fecha de separación y retoman convivencia en el mes de mayo del año 2019 (sin precisar día) y estuvieron juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante el 29 de agosto 2020.

Observación: es importante mencionar que la señora Alcira Colmenares De Varón, no precisa las fechas exactas de separación y retoma de convivencia con el causante según documentación (declaración extrajuicio) separan el 20 de marzo 2000 y retoman convivencia el 19 de mayo 2019. En donde se evidencio que los meses y años coinciden con las informadas por la señora Alcira Colmenares De Varón, al momento de la entrevista.

Existe liquidacion conyugal con fecha del 07 de enero 1999 (nota marginal plasmada en el registro de matrimonio de los implicados).

Frente a los motivos de investigación se conoció que el causante falleció en un lugar diferente al lugar de residencia de la solicitante debido a que el señor Luis María Varón presentó complicaciones en su estado de salud y fue llevado al hospital de Zipaquirá donde duró aproximadamente 20 días hospitalizado y luego fue remitido a la clínica San Luis en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, donde falleció.

Teniendo en cuenta que el motivo de investigación es por doble solicitante, se indagó con la solicitante si tenía conocimiento de que el señor Luis María Varón convivió con otra señora. Lo anterior, debido a que en la labor de vecindad se confirmó que el causante vivía con la señora Carmen Amanda Socha Gracia, los vecinos manifestaron que dejó de vivir allí hace aproximadamente un año y medio.

La solicitante (Alcira Colmenares De Varón) informa que no tiene conocimiento de que su esposo Luis María Varón; hubiese vivido con alguien. Refiere que ella volvió a la casa porque el señor Luis María Varón estaba enfermo y solo. Indica que lo acompañaba solamente una enfermera que fue contratada por la hija.

Para el momento de la entrevista se contaba con el acompañamiento de la señora Patricia Álvarez, abogada de la solicitante. Se observó duda en la solicitante al indagar frente al tema. Por lo tanto se decidió volver a preguntar a la solicitante, ella informó que supo que una señora llamada (Amanda) vivía con su esposo (Luis María Varón), que ella nunca la conoció, que fue su hija quien le contó, refiere no tener conocimiento de cuánto tiempo duró la relación de su esposo con la señora (Amanda), alude que la señora Amanda se fue dejando al señor Luis María Varón enfermo y solo.

De manera adicional, la señora Patricia Arévalo (abogada de la solicitante) informó que ella tiene conocimiento por la hija de los implicados (Myriam Varón Colmenares) que la señora (Carmen Amanda Socha Gracia) realizó una carta en la que dice que le hace entrega del señor Luis María Varón a la señora Myriam Varón Colmenares; debido a que no puede hacerse cargo de él por su enfermedad.

Informa que cuando la señora Amanda se fue, la señora Myriam le informó a su madre, que su padre estaba solo y enfermo, por este motivo la señora Alcira Colmenares De Varón; decidió ir a cuidarlo. Menciona que desde el mes de mayo del año 2019 la señora Alcira Colmenares De Varón estuvo conviviendo y acompañando al señor Luis María Varón hasta el 29 de agosto del año 2020 fecha en la que muere el causante.

Se evidencio en el transcurso de la investigación, que la señora Alcira Colmenares De Varón y el causante Luis María Varón, al momento de retomar la convivencia en mayo del año 2019 hasta el 29 de agosto 2020 fecha de fallecimiento del causante. Fue solo por un periodo de 1 año y 2 meses. Por tal razón no se acredita porque no cumple con los parámetros de la Ley 797 del año 2003. La cual precisa que debe existir una convivencia bajo un mismo techo, lecho y mesa los últimos 5 años de vida del causante.

NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por **Carmen Amada Socha Garcia,** una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Luis María Varón y la señora Carmen Amanda Socha Gracia, convivieron en unión libre desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019, fecha de separación entre los implicados sin retomar convivencia.

Es importante mencionar que el causante falleció el 29 de agosto 2020.

Gerente Proyecto Colpensiones

HUS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Empresa Social del Estado

05UU28-V1

Hospital Universitario De La Samaritana

Egreso de Urgencias

Nº Historia Clínica	**3264247**
Fecha de Registro:	18/02/2020 5:20
Folio:	17
	Pagina 1/2

Datos Personales **Nombre del Paciente:** LUIS MARIA VARON **Identificación:** 3264247

Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 08/10/1937 12:00:00 **Edad:** label10 **Estado Civil:** Casado

Teléfono: 3134984597 **Dirección Residencia:** CALL 12 NRO 6C 37 POTOSI **Cama:**

Procedencia: ZIPAQUIRA **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** CRE000 - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A." - CONTRIBUTIVO

Tipo Régimen: Contributivo **Nivel Estrato:** CATEGORIA A CONTRIBUTIVO

Datos del Ingreso: **Nombre del Responsable:** MIRYAM EDITH VARON COLMENARES **Teléfono del Responsable:** 3107772727

Dirección Responsable: **Ingreso:** **4866916**

Nombre del acompañante: MIRYAM EDITH VARON COLMENARES **Teléfono del acompañante:** 3107772727

Fecha de Ingreso: 17/02/2020 22:23 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
I959	HIPOTENSION, NO ESPECIFICADA	Ppal ☑

Prescripción y Recomendaciones de Salida

- SALIDA
- CUIDADO CON LA ADMINISTRACION DE LA FUROSEMIDA
- VIGILANCIA DE CIFRAS TENSIONALES CADA 12 HORAS POR 5 DIAS

El paciente va a ser remitido a programas de promoción y prevención ?? No

DETECCION TEMPRANA:

PROTECCION ESPECIFICA:

Resumen de Atención

PACIENTE DE 82 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS 2 INSULINOREQUIRIENTE, INGRESA POR CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN SOMNOLENCIA, DISMINUCION DE CONTACTO CON EL MEDIO, SIN PRESENCIA DE SINTOMAS RESPIRATORIOS, SIN PRESENCIA DE SINTOMAS GASTROINTESTINALES, REFIERE LA ENFERMERA QUE NO HA NOTADO CAMBIOS EN LA ORINA, SIN EMBARGO DURANTE EL DIA ESTUVO TOMANDOLE CIFRAS TENSIONALES PERIODICAMENTE ENCONTRANDO LA ULTIMA EN 70/60, MOTIVO POR EL CUAL DECIDIO CONSULTAR, AL EXAMEN FISICO LLAMA LA ATENCION PACIENTE DESHIDRATADO, HALLAZGOS COMPATIBLES CON CONJUNTIVITIS, SE CONSDIERA QUE POR CUADRO DESCRITO, SE DEBE DESCARTAR CUADRO INFECCIOSO VS DESCOMPENSACION METABOLICA, SE REVISAN PARACLINICOS ENCONTRANDO HEMOGRAMA CON LEVE LEUCOCITOSIS, CON HEMOGLOBINA ANEMIA NORMOCITICA HIPOCROMICA Y PLAQUETAS NORMALES, CON FUNCION RENAL ALTERADA, SIN EMBARGO CON PREVIA EN EL MISMO ESTADIO POR LO QUE SE CONSIDERA FALLA RENAL CRONICA, ELECTROLITOS, GLUCOSA NORMALES, PARCIAL DE ORINA SIN SIGNOS DE INFECCION NO CETONURIA, RADIOGRAFIA DE TORAX SIN HALLAZGOS DE DERRAME O CONSOLIDACIONES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, SE CONSIDERA QUE CUADRO DEL PACIENTE FUE DEBIDO A QUE EL MANEJO ANTIHIPERTENSIVO YA DEBE TENER SUS TENSIONES ARTERIALES EN CIFRAS NORMALES Y LA ENFERMERA CUIDADORA ADMINISTRO FUROSEMIDA POR QUE EL PACIENTE HABIA PRESENTADO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES QUE ACTUALMENTE YA NO TIENE, MOTIVO POR EL QUE SE INDICA QUE NO SE ADMINISTRE ESTE MEDICAMENTO SIN UNA VIGILANCIA MEDICA PREVIA, POR AHORA SE CONSIDERA QUE CUADRO DEL PACIENTE FUE HIPOTENSION FACILITADA POR DIURETICO, POR LO QUE SE POR AHORA ULTIMA TENSION EN 114/70, PACIENTE CON MEJORIA CLINICA, SE CONSIDERA DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES, SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES, SE EXPLICA CONDUCTA A ENFERMERA REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Exámenes

890301	CONSULTA CONTROL POR MEDICINA GENERAL	1	LLEVAR CONTROL DE CIFRAS TENSIONALES POR 5 DIAS

Condiciones de Salida

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

Estado: Vivo

Necesita Certificación: No

Fecha y Hora de la Muerte:

Certifico que por los hallazgos clínicos y demás información contenida en la Historia Clínica, se dedujo que la causa de los daños sufridos en el paciente fue:

Se dan recomendaciones de patologia y se explican los signos de alarma. Se da tiempo para que el paciente realice preguntas.

Profesional JARAMILLO ZABALA ZAYDA MILENA

Registro Profesional 1014266517

MEDICINA DE URGENCIAS Y HOSPITALARIA

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante còdigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios fisicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

Impreso por: ZP1030677276 7 de marzo de 2020 10:47 p. m.

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

Datos Personales **Nombre del Paciente:** LUIS MARIA VARON **Identificación:** 3264247
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 08/10/1937 12:00:00 **Edad:** 82 Años \ 3 Meses \ 7 Días **Estado Civil** Casado
Teléfono: 3134984597 **Dirección Residencia:** CALL 12 NRO 6C 37 POTOSI **Cama:** HUR37
Procedencia: ZIPAQUIRA **Ocupación:** **Religión:**
Datos de Afiliación **Entidad:** NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS S.A."
Tipo Régimen: Contributivo **Nivel Estrato:** CATEGORIA A CONTRIBUTIVO
Datos del Ingreso: **Nombre del Responsable:** CESAR CHAPETON **Teléfono del Responsable:** 3134352872
Dirección Responsable: **Ingreso:** **4836071**
Nombre del Acompañante CESAR CHAPETON **Telefono del acompañante:** 3134352872
Fecha de Ingreso: 15/01/2020 13:11 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

Fecha y hora de la atención:

CONCLUSION FISIOTERAPEUTICA

OBJETIVO DE TRATAMIENTO

DESCRIPCIÓN ESTADO DEL PACIENTE

Soporte Inotrópico

Adrenalina ☐ Noradrenalina ☐ Dopamina ☐ Dobutamina ☐ Otros ☐

EVALUACION METABOLICA

Tipo de Gases **Test de Allen**

Gases arteriales: ☑ **Gases venosos:** ☐ **Gases arteriovenosos:** ☐ **Lactato:** ☑ Positivo

Sitio de punción	Lateralidad de la punción	PH	Tipo
Radial: ☑ **Humeral:** ☐ **Femoral:** ☐ **Linea arterial:** ☐	Izquierda	Normal	Normal

Observaciones Gasimetricas

PH 7.40, PCO2 32.3,PO2 55.5, HCO3 19.9, BE -3.7, FIO2 21%, PO2/FIO2 264, LAC 0.76. EQUILIBRIO ACIDO BASE

Oxigenación	Compromiso de intercambio	Interpretación de Gases Arteriovenosos
Hipoxemia leve	Compromiso leve	NULL

Lactato	Interpretacion lactato
1	NORMOLACTATEMIA

Observaciones, problemas y Tolerancia al tratamiento

Plan

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
R074	DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO	Ppal ☐
Observaciones:		
R060	DISNEA	Ppal ☑
Observaciones:		

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

Profesional GOMEZ CASALLAS DIANA CAROLINA
Registro Profesional 1077142831
FISIOTERAPIA

"RESOLUCIÓN 1995 DE 1999. ARTICULO 18. DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE REGISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA. Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos, indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro."

Impreso por: ZP1030677276 7 de marzo de 2020 10:47 p. m.

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

Datos Personales **Nombre del Paciente:** LUIS MARIA VARON **Identificación:** 3264247
Genero: Masculino **Fecha Nacimiento:** 08/10/1937 12:00:00 **Edad:** label6 **Estado Civil:** Casado
Teléfono: 3134984597 **Dirección Residencia:** CALL 12 NRO 6C 37 POTOSI **Cama:**
Procedencia: ZIPAQUIRA **Ocupación:** **Religión:**

Datos de Afiliación **Entidad:** PACIENTES PARTICULARES
Tipo Régimen: Contributivo **Nivel Estrato:** CATEGORIA A CONTRIBUTIVO

Datos del Ingreso: **Nombre del Responsable:** **Teléfono del Responsable:**
Dirección Responsable: **Ingreso:** 4723455
Nombre del Acompañante: **Telefono del acompañante:**
Fecha de Ingreso: 20/09/2019 7:20 **Causa Externa:** Enfermedad_General **Finalidad de Consulta:** No_Aplica

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y Hora: 20/09/2019 08:56

Hemoclasificación:

El Paciente Tiene Algun Tipo de Discapacidad: Discapacidad Multiple

Especialidad: 590 PSIQUIATRIA

ANAMNESIS

Motivo de consulta: remitido por medico

Enfermedad Actual: cuidadora yaneth y esposa alcira. zipa. pensionado. control de calidad en peldar. 5to grado. vive con esposa y cuidadora. catolicopaciente con cambios en conducta desde hace 2 semanas, inquieto, insomne, logorreico, irritable, agresivo, mas en las noches, con problemas ademas de olvidos, desorganizacion en pensamiento y conducta, confabulacion, falsos reconocimientos, desinhibicion, esto ultimo inicio asociado a tce moderado hace 3 años, esta en tratamiento sertralina, haloperidol y trazodona, con pobre efecto en estos dias a pesar de aumentar dosis de haloepridol, toma 4 gotas cada 8 horas, ha usado 4 gotas extra, comenta estabilidad en glucometria, sin sintomas adicionales, come bien.

Antecedentes

Médicos	DIABETES	
Farmacológicos	METFORMINA 1 TAB CADA 8 HORAS DESPUES DE CADA COMIDA	
Quirúrgicos	RESECCION PTERIGIO COLECCISTECTOMIA HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA RESECCION TESTICULO DERECHO POR ACCIDENTE DE TRANSITO	
Alérgicos	NIEGA	
Traumáticos	NIEGA	
Médicos	secuelas tce. diabetes. hta.	
Farmacológicos	losartan. insulina. sertralina. haloperidol. trazodona	
Médicos	DIABETES MELLITUS , HIPERTENSION ARTERIAL	
Traumáticos	TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO 2017 CON SECUELAS NEUROLOGICAS.	
Quirúrgicos	COLECISTECTOMIA.	
Farmacológicos	LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA	
Farmacológicos	Ninguno	LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA
Farmacológicos	Ninguno	LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA
Farmacológicos	LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA	

Planifica ☐ Método:

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

FUP G P A C V E M

Farmacológicos LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA

Planifica ☐ Método:

FUP G P A C V E M

Farmacológicos LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA

Fumador Nunca Medida Fumador ☐ Tiempo Fumador 0 Tiempo Exfumador 0 ☐

Fumadores en casa ☐ Exposición al Humo ☐ Tiempo Exposición 0 Mascotas en casa ☐

Sustancias Medida Sustancias ☐ Tiempo Sustancias 0

Farmacológicos LOSARTAN 50 MG CADA 12 HORAS, SERTRALINA 1 TAB MAÑANA, TRAZODONA 50 MG NOCHE, HALOPERIDOL 5 GOTAS CON CADA COMIDA

Fumador Nunca Medida Fumador ☐ Tiempo Fumador 0 Tiempo Exfumador 0 ☐

Fumadores en casa ☐ Exposición al Humo ☐ Tiempo Exposición 0 Mascotas en casa ☐

Sustancias Medida Sustancias ☐ Tiempo Sustancias 0

REVISIÓN POR SISTEMA:

niega

EXAMEN:

alerta. colabora. afecto ansioso. pensmaiento concreto. hipoprosexico. inteligencia impresiona deterioro. introspeccion pobre

ANALISIS Y RECOMENDACIONES:

sigue manejo. requiere laboraotorios. parcial de orina con sonda urgente y resto para definir si se toman por eps. se explica a familiar y cuidado. se aumenta haloperidol y se explica forma de uso. cita con examenes.

Control En: 1 mes

Diagnósticos

Código	Descripción	Dx Principal
T905	SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL	Ppal ☐
Observaciones:		
F019	DEMENCIA VASCULAR, NO ESPECIFICADA	Ppal ☑
Observaciones:		

Medicamentos

Nombre	Cantidad	Duración (dias)	Administración
HALOPERIDOL 2mg/1ml SOL ORAL FCO 20ml	2	30	Oral
SERTRALINA 50mg TABLETA	30	30	Oral
TRAZODONA 50mg TABLETA	30	30	Oral

Exámenes

Nombre	Cantidad
902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1
903105 - ACIDO FOLICO [FOLATOS] EN SUERO	1
903703 - VITAMINA B12 [CIANOCOBALAMINA]	1

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

904904 - HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1
906915 - PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL	1
903841 - GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1
890384 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA	1
907106 - UROANALISIS	1

Profesional SANGUINO SANCHEZ ALEJANDRO
Registro Profesional 5635-03
PSIQUIATRIA

Impreso por: ZP1030677276 7 de marzo de 2020 10:46 p. m.

LICENCIADO A: [HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.] NIT [899999032-5]

Fecha de creación Agosto 5 de 2020

Profesionales En Servicios Integrales De Salud

Calle 59 A No 8-27 Of 106
Bogotá D.C., Teléfono: 3185279509 3157661898

Cuenta de Cobro a LUIS MARIA BARON

Bogotá D.C. Colombia

Cantidad	Descripción del trabajo	Valor turno	Total
02 Turnos **Noct**urnos	Turno Auxiliar de Enfermería 01 y 03 de Agosto de 2020	$ 75.000	$150.000
01 Turno Diurno	Turno Auxiliar de Enfermería 03 de Agosto de 2020	$ 75.000	$75.000
01 Turno Diurno - Nocturno	Turno Auxiliar de Enfermería 02 de Agosto de 2020	$ 160.000	$ 160.000
01Turno **Di**urno 13 horas	Turno Auxiliar de Enfermería, 04 de Agosto de 2020	$ 82.000	$82.000

Cantidad: $ 467.000

Nota: **CONSIGNACION A NOMBRE DE MARIA CORREDOR PULIDO CUENTA DE AHORROS BANCO DE DAVIVIENDA 470023540**

Todos los derechos reservados a Profesionales En Servicios Integrales De Salud PSIS SAS.

Fecha y hora aprobación: agosto 05 de 2020 08:12 pm Ip: 186.84.21.241

Cuenta origen de los fondos: Cuenta de Ahorro Nómina ****5938

Cuenta destino de los fondos: AHO ****3540 MARIA CORREDOR PULIDO

Banco destino de los fondos: DAVIVIENDA

Número de aprobación: 189419733492

Valor transferido

$467.000,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 244109

RADICADO No. 2020_8999864 11 NOV 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SUSTITUCIÓN - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor **VARON LUIS MARIA**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 3.264.247, ocurrido el 29 de agosto de 2020, se presentaron a reclamar la Sustitución Pensional:

SOCHA GRACIA CARMEN AMANDA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.475.464, con fecha de nacimiento 31 de julio de 1971, en calidad de Compañera, el 11 de septiembre de 2020 con radicado Nro. 2020_8999864, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción del Causante
- Cédula de Ciudadanía de la Peticionaria
- Declaración extra procesal rendida por la interesada y terceros manifestando los extremos de convivencia con el causante.
- Edicto Emplazatorio No. 097 calendado el 16 de septiembre de 2020

COLMENARES DE VARON ALCIRA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.165.262, con fecha de nacimiento 24 de mayo de 1947, en calidad de Cónyuge, el 16 de octubre de 2020 con radicado Nro. 2020_10465181, aportando los siguientes documentos:

- Solicitud de Prestaciones Económicas
- Registro Civil de Defunción del Causante
- Cédula de Ciudadanía de la Peticionaria
- Registro Civil de Matrimonio
- Declaración extra procesal rendida por la interesada y terceros manifestando los extremos de convivencia con el causante.
- Edicto Emplazatorio No. 097 calendado el 16 de septiembre de 2020

Para resolver se considera:

Escaneado con CamScanner

SUB 244109
11 NOV 2020

Que mediante Acto Administrativo No. 4191 del 29 de abril de 1998 proferido por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor **VARON LUIS MARIA**, prestación que a retiro de Nómina equivalía a la suma de $ 3.426.164.

Que el causante falleció el 29 de agosto de 2020, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían

Escaneado con CamScanner

económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, "...Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca..."

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración

Escaneado con CamScanner

SUB 244109
11 NOV 2020

máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los

Escaneado con CamScanner

SUB 244109
11 NOV 2020

requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que con el fin de establecer la calidad de beneficiarias de las solicitantes, así como los parámetros de la convivencia con el causante, esta Subdirección procedió a realizar el correspondiente informe investigativo. Lo anterior, con base en lo establecido en la Instrucción No. 08 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en la cual se indica:

> *(...) se hace palmaria la necesidad de acoger los siguientes criterios auxiliares objetivos que permitan a los operadores jurídicos contar con parámetros a la luz de los cuales se puede examinar en que situaciones se hace imperativo solicitar que se lleve a cabo una investigación administrativa: A. Con el fin de determinar si el cónyuge/compañero permanente acredita el requisito de convivencia con el causante: 1. Diferencia de edad igual o mayor a veinte años entre el causante y la persona que solicita en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. (...)*

Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carmen Amada Socha García, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Luis María Varón y la señora Carmen Amanda Socha Gracia, convivieron en unión libre desde el 17 de noviembre 2001 hasta el 19 de mayo 2019, fecha de separación entre los implicados sin retomar convivencia.

(...) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Alcira Colmenares de Varón, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la señora Alcira Colmenares De Varón y el señor Luis María Varón, convivieron en matrimonio desde el 19 de septiembre 1964 hasta el año 2000 (sin precisar día o mes), fecha de separación y retoman convivencia en el mes de mayo del año 2019 (sin precisar día) y estuvieron juntos hasta la fecha de fallecimiento del causante el 29 de agosto 2020. (...)

Que las Entidades Administradoras indican en sus Reglamentos el medio de prueba idóneo para adelantar el procedimiento del reconocimiento respectivo (Art. 11 Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, reglamentado por la Ley 100 de 1993).

Que según la normatividad anterior lo primordial para poder ser acreedor de la Sustitución Pensional, es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el

Escaneado con CamScanner

SUB 244109
11 NOV 2020

causante, es decir, lograr probar que entre ellos se establecieron los siguientes elementos:

Cohabitación: Que el hombre y la mujer que van a conformar una familia vivan bajo el mismo techo, y que esta sea conocida por todos o un grupo de personas, esto quiere decir que sea pública.

Singularidad: Quiere decir que sea una relación monogámica de acuerdo a lo dispuesto en el Art 1 de la Ley 54 de 1990.

Permanencia: Que esta unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Que en este orden de ideas y hechas las aclaraciones de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, las señoras **SOCHA GRACIA CARMEN AMANDA** y **COLMENARES DE VARON ALCIRA** no acreditaron el requisito de convivencia con el causante **VARON LUIS MARIA** los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento por lo tanto no es factible reconocer la Sustitución Pensional solicitada.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la Sustitución Pensional **MARIA,** con ocasión del fallecimiento del señor **VARON LUIS MARIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a las señoras **SOCHA GRACIA CARMEN AMANDA** y **COLMENARES DE VARON ALCIRA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a las señora **CARMEN AMANDA SOCHA GRACIA** y **ALCIRA COLMENARES DE VARON**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

SUB 244109
11 NOV 2020

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN VI
COLPENSIONES

)HANA MARIBEL NARANJO GALINDEZ
NALISTA COLPENSIONES

VIVIAN LISETH QUINTERO VIASUS

DL-SOB-02 501,1

Línea gratuita 018000 41U8U9

Escaneado con CamScanner

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2022-08-19

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 35475464	CARMEN	AMANDA	SOCHA	GRACIA	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/10/2016	Retirado	BENEFICIARIO	PITALITO

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2022-08-19

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1993-07-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2022-08-19

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	2008-09-30	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2022-08-19

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5
ISO 27001

Hogar Gerontologico Refugio De Mi Andar. sas.

Atención integral al adulto mayor.

Nit. 900925981-5

13 de Septiembre de 2020

HOGAR GERONTOLÓGICO REFUGIO DE MI ANDAR SAS

CERTIFICA QUE:

La señora MIRYAM EDITH BARÓN COLMENARES identificada con cedula de ciudadanía número 35.413.621 de Zipaquirá, en calidad de contratante para la prestación de servicios asistenciales en HOGAR REFUGIO DE MI ANDAR para el residente LUIS MARIA BARÓN, fue la persona encargada de suplir todos los aspectos tanto económicos como de necesidades básicas requeridas durante el tiempo de permanencia del paciente en la institución y la señora ALCIRA COLMENARES DE BARÓN identificada con cedula de ciudadanía número 21.165.262 de Zipaquirá, en calidad de esposa del paciente fue quien estuvo pendiente del proceso asistiendo de manera concurrente y oportuna a la institución.

De esta forma se logró un trabajo articulado con los familiares, brindándole al paciente una atención integral.

Cordialmente:

Leidi Orjuela

Directora

Sedes Cajicá Cundinamarca.
cel: 3178950894 - 3182384524
Email: hogarrefugiodemiandar@gmail.com

Hogar Gerontologico Refugio De Mi Andar. sas.

Atención integral al adulto mayor.

Nit. 900925981-5

29 de julio de 2020

HOGAR GERONTOLOGICO REFUGIO DE MI ANDAR SAS

CERTIFICA

Que la señora MIRYAM EDITH BARON COLMENARES id con cedula número 35.413.621, en calidad de acudiente del paciente LUIS MARIA BARON, el día 30 de Julio se desplazara a nuestras instalaciones ubicadas en el municipio de Cajicá, para realizar la entrega de elementos de uso personal, medicamentos entre otros.

Se entrega certificado a los 29 días del mes de Julio 2020, teniendo en cuenta las restricciones y lineamientos dados por el Gobierno Nacional, por motivo de la pandemia por COVID-19, ya que se trata de un paciente en estado de vulnerabilidad por sus patologías y edad.

Cordialmente:

Hogar Gerontologico Refugio De Mi Andar Sas
NIT 900925981-5
REGIMEN COMUN

Leidi orjuela

directora

Sedes Cajica Cundinamarca.
cel: 3178950894 - 3182384524
Email: hogarrefugiodemiandar@gmail.com